

PAGINA		PAGINA
	Orden de 14 de octubre de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Talleres de La Salve, S. A.»	
24496	Corrección de erratas de la Orden de 10 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Rio Rodano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas de poliéster no saturado.	
24496	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la autorización-particular otorgada a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.» para la construcción en régimen de fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV. (P. A. 87.01-A1).	
24496	Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la autorización-particular otorgada a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.» para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores de orugas y potencia comprendida entre 35 y 100 CV. (P. A. 87.01-B).	
24496	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la relación de concursantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para la provisión de una plaza de Titulado superior, incluida dentro del subgrupo de Técnicos de Administración Especial, con destino inicial en la Biblioteca de Cataluña, como Conservador de la Sección de Reserva Impresa y Colecciones Especiales, de la plantilla de funcionarios de la misma.	
24480	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer una plaza de Titulado superior.	24460
	Resolución del Ayuntamiento de Basauri referente a la oposición restringida para cubrir una plaza de Arquitecto.	24460
	Resolución del Ayuntamiento de Carreño por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición para cubrir en propiedad la plaza de Arquitecto Técnico municipal.	24460
	Resolución del Ayuntamiento de Getafe por la que se suspenden las pruebas selectivas para proveer ocho plazas de Auxiliares de Administración General, tres de Aparejadores o Arquitectos Técnicos, dos de Delineantes, una de Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Ayudante de Obras Públicas, una de Ingeniero Técnico Topógrafo y una de Ingeniero Técnico Industrial o Perito Industrial.	24461
	Resolución del Ayuntamiento de Huelva referente a las pruebas restringidas para proveer una plaza de Perito Industrial.	24461
	Resolución del Ayuntamiento de Jumilla referente a la oposición libre convocada para provisión de una plaza de Técnico de Administración Especial.	24461
	Resolución del Ayuntamiento de La Rinconada referente a la convocatoria de pruebas selectivas, de carácter restringido, para proveer en propiedad dos plazas de Auxiliares de Administración General de esta Corporación.	24461
	Resolución del Ayuntamiento de Onda referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Aparejador.	24481
	Resolución del Ayuntamiento de Torrijos referente a la oposición libre para cubrir dos plazas de Auxiliares de Administración General.	24481

I. Disposiciones generales

IEFATURA DEL ESTADO

26713

REAL DECRETO-LEY 42/1977, de 5 de noviembre, por el que se modifica lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/1977, de 26 de marzo, prorrogando hasta 31 de diciembre los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y manteniendo la vigencia de las bases tarifadas y topes de cotización.

El Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de marzo, sobre cotización a la Seguridad Social, dispuso la determinación semestral de los tipos de cotización aplicables a la base tarifada y complementaria. Por Real Decreto cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de marzo, se fijaron dichos tipos para los periodos semestrales comprendidos entre el uno de marzo y el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete y el uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

De acuerdo con tal sistema, deberían entrar en vigor unos nuevos tipos de cotización sobre las expresadas bases, a partir del primero de octubre del año en curso. La conveniencia de que en las actuales circunstancias económicas las Empresas no experimenten ningún incremento en sus cotizaciones a la Seguridad Social aconseja prorrogar durante el último trimestre del presente año la vigencia de los tipos de cotización que han regido hasta la iniciación del mismo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política:

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidos en el apartado primero del número uno del artículo segundo del Real Decreto cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de marzo, mantendrán su vigencia durante el periodo comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dichos tipos se aplicarán a las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijadas por el citado Real Decreto, y a la base complementaria individual resultante, respecto de la cual se mantendrá el tope del doscientos veinte por ciento, referido al importe de la correspondiente base tarifada.

Dos. De la misma forma permanecerá vigente el tope máximo de las bases de cotización en los límites fijados por el artículo cuarto del Real Decreto cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de marzo.

Dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26714 REAL DECRETO 2761/1977, de 26 de octubre, por el que se reorganiza la Presidencia del Gobierno.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Cen-

tral del Estado, establece, en el apartado uno de la disposición final segunda, que en el plazo de cuatro meses el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, aprobará las disposiciones reguladoras de las estructuras orgánicas de cada Departamento, acordando la creación, modificación, fusión y supresión de cuantas unidades, dependencias y organismos se considere conveniente, así como su definitiva adscripción a los Departamentos ministeriales que corresponda.

Por otra parte, la disposición transitoria quinta de la Ley General Presupuestaria, autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, fije la situación de los Servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, a que se refiere el artículo uno, número dos, apartado B), de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, bien integrándolos plenamente en los presupuestos generales del Estado, con especificación de sus créditos, bien transformándolos en Organismos autónomos.

Por último, a fin de lograr una mayor eficacia en la gestión y atendiendo a un principio de austeridad administrativa, ha parecido oportuno proceder a la supresión de un número considerable de organismos y unidades, con el consiguiente ahorro de gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. La Presidencia del Gobierno está integrada por el Presidente del Gobierno y el conjunto de órganos de la Administración que tienen como misión asistirle permanentemente en el ejercicio de sus funciones.

Dos. Son órganos de apoyo al Presidente del Gobierno:

- A) El Ministerio de la Presidencia.
- B) Los Consejeros del Presidente del Gobierno a que se refieren el artículo primero, tres, del Real Decreto dos mil doscientos trece/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, y el artículo primero del Real Decreto mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio.
- C) El Gabinete del Presidente.
- D) La Secretaría del Presidente.

Artículo segundo.

Uno. Dependerán directamente del Ministro de la Presidencia los siguientes órganos:

- A) Secretaría de Estado para la Administración Pública.
- B) Secretaría General Técnica.
- C) Oficina de Coordinación.
- D) Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas.
- E) Dirección General del Instituto Nacional de Prospección.
- F) Oficina de Servicios Informativos.

Dos. Dependerá asimismo del Ministro de la Presidencia la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Tres. El Instituto de Estudios Administrativos se denominará en lo sucesivo Centro de Estudios Constitucionales y tendrá el carácter de Organismo autónomo adscrito directamente al Ministro de la Presidencia.

Artículo tercero.

Uno. El Secretario de Estado para la Administración Pública, bajo la superior dirección del Ministro de la Presidencia, cuidará de la coordinación general de los órganos de la Administración del Estado y de las acciones administrativas interministeriales, presidirá las Comisiones de Subsecretarios cuando no asista a ellas el Ministro de la Presidencia, ejercerá respecto de las unidades que se le adscriben las atribuciones a que se refieren los números uno, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once del artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y asumirá las funciones del artículo quince del mismo texto legal y cuantas otras le delegue expresamente el Ministro.

Dos. A la Secretaría de Estado para la Administración Pública se adscriben los siguientes Centros directivos y Organismos:

- A) La Dirección General de la Función Pública.
- B) La Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, que se denominará en lo sucesivo Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.
- C) La Dirección General de Servicios.
- D) La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
- E) El Organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública.

Artículo cuarto.

Uno. La Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno estará integrada por las siguientes Subdirecciones Generales:

- Vicesecretaría General Técnica.
- Secretariado del Gobierno.
- Gabinete Técnico para la Reforma Administrativa.
- Subdirección General de Organización y Programación.
- Servicio Central de Informática.
- Centro de Información Administrativa.
- Servicio Central de Publicaciones.

Dos. Dependerá del Secretariado del Gobierno una Jefatura adjunta con el nivel orgánico de Servicio, y los Servicios de Asuntos del Consejo de Ministros y de Registro y Publicación de disposiciones.

Tres. Las restantes Subdirecciones Generales de la Secretaría General Técnica mantendrán su actual estructura orgánica.

Cuatro. Estará adscrito a la Presidencia del Gobierno, a través de la Secretaría General Técnica, el Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.

Artículo quinto.

Dependerán de la Oficina de Coordinación del Ministerio de la Presidencia las siguientes unidades con el nivel orgánico de Subdirección General:

- Oficina de Comunicaciones.
- Subdirección General de Asuntos Internos.
- Subdirección General de Estudios.

Artículo sexto.

La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas tendrá las funciones y la estructura orgánica establecidas en el Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre.

Artículo séptimo.

La Dirección General del Instituto Nacional de Prospección estará regulada, en cuanto a sus funciones y estructura orgánica, por el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre.

Artículo octavo.

Uno. El Centro de Estudios Constitucionales tendrá como misión realizar y promover estudios, en materias constitucionales, administrativas y sociales, y prestar asesoramiento y asistencia en las materias de su competencia.

Dos. Son Organos del Centro de Estudios Constitucionales:

- A) El Director.
- B) El Consejo Rector, cuyo composición y funcionamiento se determinarán por Orden de la Presidencia del Gobierno.
- C) El Secretario general.
- D) Los Departamentos de Estudios, de Documentación, de Relaciones e Intercambios y de Publicaciones.

Tres. El patrimonio del Centro estará integrado por:

- A) Sus bienes muebles e inmuebles y las rentas e intereses de los mismos.
- B) Las subvenciones que anualmente se consignan a su favor en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos autónomos.
- C) Los ingresos derivados de la distribución y venta de sus fondos editoriales y publicaciones periódicas.
- D) Las adquisiciones a título gratuito que se ordenen a su favor y cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

Artículo noveno.

Dependerán del Director de la Oficina de Servicios Informativos el Director adjunto Jefe de los Servicios de Difusión Informativa y el Director adjunto Jefe de los Servicios de Cooperación Informativa.

Artículo diez.

Uno. El Secretario de Estado para la Administración Pública estará asistido directamente por un Gabinete Técnico, en el que se integrarán los Vocales Asesores a que se refiere el artículo segundo, tres, del Decreto quinientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Dos. Estarán adscritas a la Secretaría de Estado para la Administración Pública la Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada y Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, con la estructura orgánica que establece el Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, y la Asesoría Económica.

Artículo once.

Uno. La Dirección General de la Función Pública estará integrada por las siguientes unidades:

- Subdirección General de la Función Pública.
- Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y Programación de Efectivos.
- Subdirección General de Personal de la Administración Institucional.

Dos. Dependerá directamente del Director general de la Función Pública, Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, la Secretaría General de la misma, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General.

Tres. Dependerán de la Subdirección General de la Función Pública los Servicios de Asuntos Sindicales y de Asuntos Sociales y el Gabinete de Informes y Proyectos, que también tendrá nivel orgánico de Servicio.

Cuatro. Los restantes Servicios de la Dirección General de la Función Pública mantendrán su actual denominación y dependencia orgánica.

Artículo doce.

Uno. La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional tendrá la estructura determinada por el Real Decreto dos mil setecientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de cuatro de diciembre.

Dos. El Director general del Instituto Geográfico Nacional será Presidente del Consejo Superior Geográfico, cuyos servicios quedan integrados en aquella Dirección General.

Artículo trece.

Uno. La Dirección General de Servicios estará integrada por las siguientes Subdirecciones Generales:

A) Oficialía Mayor, con las siguientes unidades:

- Servicio de Régimen Interior.
- Servicio de Arquitectura.

B) Subdirección General de Personal y Asuntos Generales, con las siguientes unidades:

- Servicio de Personal.
- Servicio de Asuntos Generales.

C) Subdirección General de Gestión Económica y Financiera, con las siguientes unidades:

- Servicio de Administración Financiera.
- Servicio de Coordinación Financiera.

Dos. Quedan también adscritos al titular del Centro directivo la Inspección General de Servicios, con el nivel orgánico de Subdirección General, y el Servicio de Recursos.

Tres. Dependerán directamente del Director general de Servicios las unidades administrativas vinculadas a las Comisiones creadas por el artículo quinto del Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, y por el artículo segundo del Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, las cuales serán presididas en lo sucesivo por el Secretario de Estado para la Administración Pública.

Cuatro. Estará adscrito administrativamente a la Dirección General de Servicios el Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

Artículo catorce.

Presidido por el Ministro de la Presidencia existirá un Consejo de Dirección, que integrarán, junto con el Ministro, el Secretario de Estado para la Administración Pública, el Secretario general Técnico y los Directores generales. El Director general de la Oficina de Coordinación actuará como Secretario.

Artículo quince.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo séptimo, tres, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de acuerdo con las necesidades del servicio y para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, se adscribirán a los distintos órganos y unidades de la Presidencia del Gobierno los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas, en el número que se determine en la plantilla orgánica del Departamento.

Artículo dieciséis.

La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado estará estructurada en la forma que establece el Real Decreto ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de enero.

Artículo diecisiete.

El Instituto Nacional de Administración Pública, con el carácter de Organismo autónomo, tendrá las funciones, organización y medios que determina el Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidos los siguientes Organos y Entidades:

- La Comisión de Rentas y Precios.
- El Servicio Central de Documentación.
- El Instituto de Estudios Políticos.
- La Sección de Servicios Documentales, cuyos fondos de documentación se adscriben al Ministerio de Cultura.
- La Subdirección General de Relaciones con Altos Organismos y los Servicios de Conflictos Jurisdiccionales y de Relaciones con Altos Organismos.
- La Secretaría General de la Oficina de Coordinación del Ministerio de la Presidencia.
- La Dirección de Prensa.
- La Dirección Técnica.
- La Dirección de Análisis y Programas.
- La Subdirección General de Servicios.
- El Gabinete de Coordinación de la Subsecretaría.
- El Gabinete Técnico del Ministro de la Presidencia.
- El Gabinete de los Servicios Informativos.
- El Servicio de Registro de Organizaciones de Funcionarios.
- El Servicio de Mutualismo Administrativo.
- El Gabinete de Corrección de Estilo del Secretariado del Gobierno.

Segunda. Se suprimen los cargos de Gerente de Servicios de la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento y de Presidente de la Comisión de Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara, ambos con la categoría de Director general o asimilada.

Tercera. Se transfieren, a los Departamentos que se indican, los siguientes órganos y servicios:

Ministerio de Asuntos Exteriores:

- Comisión Mixta de Competencias.

Ministerio de Defensa:

- Junta Central Militar de Redención de Penas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

Ministerio de Economía:

- Consejo Superior de Estadística.
- Comisión Interministerial de Evaluación de los Proyectos de Inversiones Públicas.
- Comisión Interministerial de Reservas Metálicas y de Divisas.

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social:

— Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria.

Cuarta. Se adscriben al Centro de Estudios Constitucionales el personal, el patrimonio y los recursos económicos del suprimido Instituto de Estudios Políticos.

Quinta. Se adscriben al Ministerio de Defensa el personal y los recursos económicos del extinguido Servicio Central de Documentación.

Sexta. Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y, en su caso, las habilitaciones de créditos indisponibles para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Séptima. Los órganos y servicios de la Presidencia del Gobierno no mencionados en el presente Real Decreto, conservarán su actual denominación, estructura y funciones.

Octava. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26640 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).
(Continuación.) (Continuación.)

ACUERDO EUROPEO sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera

ADR

(Continuación)

Margi-
nales

Para el butano, véase también el marginal 2.201a, apartado d).

8.º a) El éter dimetilico (óxido de metilo), el éter metilvinílico (óxido de metilo y vinilo), el cloruro de metilo, el bromuro de metilo, el cloruro de etilo, perfumado o no para pulverización; el oxocloruro de carbono (fosgeno), el cloruro de cianógeno, el cloruro de vinilo (monómero), el bromuro de vinilo, la monometilamina (metilamina), dimetilamina, trimetilamina, etilamina (monoetilamina), el óxido de etileno y el metilmercaptano.

Nota.—1. Una mezcla de bromuro de metilo con bromuro de etilo que contenga un máximo del 50 por 100 (en peso) de bromuro de metilo no será un gas licuado a los efectos del ADR, y por ende no estará sometido a las disposiciones del mismo.

2. Las mezclas de cloruro o bromuro de metilo con cloropirrina son materias de la clase 2, si la tensión de vapor de la mezcla, a 50º C, es superior a 3 kg/cm².

b) El diclorodifluorometano, dicloromonofluorometano, monoclorodifluorometano, el diclorotetrafluorometano (CF₂Cl-CF₂Cl), monoclorotrifluorometano (CH₂Cl-CF₃), monoclorodifluorometano (CH₂CF₂Cl), el monoclorotrifluoroetileno, el monoclorodifluoromonobromometano, el 1.1 difluorometano (CH₂-CHF₂), el octofluorociclobutano.

Nota.—Para designar los precedentes gases se admitirán los siguientes nombres comerciales: Algorén, Arcton, Idifén, Flugena, Forane, Freón, Frigén, Isceón, seguidos del número de identificación especificado en el cuadro que figura a continuación.

Margi-
nales

Denominación según 8.º b)	Número de identificación
Diclorodifluorometano	12
Dicloromonofluorometano	21
Monoclorodifluorometano	22
Diclorotetrafluorometano (CF ₂ Cl-CF ₂ Cl)	114
Monoclorotrifluorometano (CH ₂ Cl-CF ₃)	133a
Monoclorodifluorometano (CH ₂ -CF ₂ Cl)	142b
Monoclorotrifluoroetileno	1.113
Monoclorodifluoromonobromometano	12B1
Difluorometano (CH ₂ -CHF ₂)	152a
Octofluorociclobutano	C318

c) Las mezclas de materias enumeradas en 8.º b) que, como:

la mezcla F 1, tienen una tensión de vapor a 70º C no superior a 13 kg/cm² y una densidad a 50º C no inferior a la del dicloromonofluorometano (1,30);

la mezcla F 2, tienen a 70º C una tensión de vapor no superior a 19 kg/cm² y una densidad a 50º C no inferior a la del diclorodifluorometano (1,21);

la mezcla F 3, tienen a 70º C una tensión de vapor no superior a 30 kg/cm² y una densidad a 50º C no inferior a la del monoclorodifluorometano (1,09).

Nota.—El trichloromonofluorometano (número de identificación 11), el trichlorotrifluoroetano (CFCl₂-CF₂Cl) (número de identificación 113) y el monoclorotrifluoroetano (CHF₂-Cl-CHF₂) (número de identificación 133) no son gases licuados a los efectos del ADR y, por lo tanto, no se regularán por sus disposiciones. Sin embargo, pueden entrar en la composición de las mezclas F, a F.

d) Gases licuados con una temperatura crítica igual o superior a -10º C, pero inferior a 70º C.

9.º El xenón, el anhídrido carbónico (ácido carbónico), incluyendo las mezclas de anhídrido carbónico con un máximo de 17 por 100 en el peso de óxido de etileno; las botellas de anhídrido carbónico para la extracción al carbón (tales como las botellas Cardox cargadas), el protóxido de nitrógeno (gas hilarante), el etano y el etileno.

En cuanto al anhídrido carbónico, véase también el marginal 2.201a, apartado c).

Nota.—1. El anhídrido carbónico y el protóxido de nitrógeno no se admiten para su transporte si no tienen un grado de pureza mínimo del 99 por 100.

2. Por botella para la extracción al carbón se entiende un dispositivo de acero con pared muy gruesa, provisto de una plaqueta de ruptura y que encierra, por una parte, anhídrido carbónico, y por otra, un cartucho llamado generalmente elemento calefactor) cuyo encendido no cabe lograrlo sino mediante una corriente eléctrica; la composición que el elemento calefactor contenga será tal que no pueda deflagrar cuando el dispositivo no esté provisto de anhídrido carbónico a presión. Las botellas Cardox o similares confiadas al transporte serán de uno de los modelos aprobados por el correspondiente departamento de la Administración pública para su uso en las minas.

10.º El ácido clorhídrico anhidro (ácido clorhídrico licuado), el hexafluoruro de azufre, el clorotrifluorometano, trifluoromonobromometano, trifluorometano el fluoruro de vinilo, el 1.1. difluoroetileno (CH₂-CF₂).

Nota.—1. El hexafluoruro de azufre habrá de admitirse al transporte sólo si tuviere un grado mínimo de pureza del 99 por 100.

2. Para la designación de los hidrocarburos clorofluorados, antes citados, se admitirá el uso de los siguientes nombres comerciales: Algorén, Arcton, Edifén, Flugena, Forane, Freón, Frigén, Isceón, seguidos del número de identificación indicado en el cuadro a continuación:

Denominación según 10	Número de identificación
Clorotrifluorometano	13
Trifluoromonobromometano	13B1
Trifluorometano	23
Fluoruro de vinilo	1.141
Difluoroetileno	1.132a